Ley No.277 que condona todas las deudas por concepto de la expedición y renovación de la cédula de identificación personal

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 277

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una cédula de identificación personal;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un gran número de personas que no ha podido renovar ni obtener la expedición de sus cédulas de identificación personal, por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de sus cédulas de identificación personal;

CONSIDERANDO: Que el 16 de mayo de 1986, serán celebradas en el país elecciones generales, para las cuales todos los nacionales aptos para el ejercicio del sufragio, deberán estar provistos de sus cédulas de identificación personal;

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas es necesario adoptar medidas legales tendentes a facilitar a todos los contribuyentes la obtención o renovación de sus cédulas de identificación personal, como del carnet de Registro Electoral;

VISTAS las Leyes 6125 de fecha 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal y 55 sobre Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se condonan todas las deudas que en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la cédula de identificación personal y sus recargos que al entrar en vigencia la presente ley, tengan pendientes de pago los contribuyentes.

Párrafo I.— Se establece como impuesto único a pagar, la suma de cincuenta centavos dominicanos (RD$0.50), para la expedición o renovación de la cédula de identificación personal.

Párrafo II.— Las presentes disposiciones tendrán vigencia hasta el 15 de mayo de 1986, víspera de las próximas elecciones generales ordinarias a celebrarse en el país.

Artículo 2.– Los duplicados de cédulas se expedirán durante el período indicado en el Párrafo II del Artículo 1 de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD$0.50).

Artículo 3.– La presente ley modifica en cuanto fuere necesario transitoriamente, la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, así como a cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO